



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

COM 16398/2024/CA1 FCA COMPAÑIA FINANCIERA S.A. c/ CERUTO
PESTANA, DAYRON s/SECUESTRO PRENDARIO

Juzgado N° - Secretaría N°

Buenos Aires,

Y VISTOS:

I. La accionante apeló la resolución de fs. 15 mediante la cual el magistrado de grado denegó la aplicación del procedimiento de secuestro del automóvil prendado en los términos del artículo 39 de la ley de prenda. Su memorial corre a fs. 17/19.

A fs. 25/49 se agregó dictamen fiscal.

II. La Sra. Jueza de Cámara Dra. María Guadalupe Vásquez dice:

A los efectos de tratar el recurso bajo estudio, corresponde hacer las siguientes consideraciones.

(i) El decreto-ley 15.348/46 (ratificado por la ley 12.962) regula la prenda con registro y, en cuanto aquí interesa, establece que “[c]uando el acreedor sea una institución oficial o bancaria, se prescindirá del trámite judicial procediendo el acreedor a la venta de los objetos prendados en la forma prescripta por el artículo 585 del Código de Comercio, sin perjuicio de que el deudor pueda ejercitar un juicio ordinario, los derechos que tenga que reclamar al acreedor. Para facilitar la venta prevista en este artículo, ante la presentación del certificado prendario, el Juez ordenará el secuestro de los bienes y su entrega al acreedor, sin que el deudor pueda promover recurso alguno. El trámite



de la venta extrajudicial preceptuado en este artículo, no se suspenderá por embargo de los bienes, ni por concurso, incapacidad o muerte del deudor” (art. 39).

Esta disposición procura establecer un procedimiento ágil de ejecución de la garantía en favor de instituciones oficiales, bancarias o financieras. A esos efectos, no se prevé una instancia de participación del deudor en forma previa al secuestro, y se difiere el ejercicio de su derecho de defensa en juicio a un proceso ordinario ulterior. Además, la norma prevé la venta extrajudicial del objeto prendado en la forma prescripta por el artículo 585 del Código de Comercio (en la actualidad, el artículo 2229 del Código Civil y Comercial de la Nación).

(ii) A los efectos de interpretar y aplicar la citada norma, cabe destacar que, en esta instancia recursiva, no se encuentra controvertido que entre las partes existe una relación de consumo, por lo que son aplicables el artículo 42 de la Constitución Nacional, la ley 24.240 y las normas consumeriles previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación.

(iii) En ese marco, es importante destacar la base constitucional de los derechos de los consumidores. El artículo 42 de la Constitución Nacional establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno (Fallos: 338:1344, “Consumidores Financieros” y 340:172, “Prevención, Asesoramiento”). La Corte Suprema advirtió que la reforma constitucional reconoció las hondas desigualdades inmanentes al mercado y al consumo en atención a la asimetría real en que se encuentra la persona que acude al mercado en aras de satisfacer sus necesidades humanas (Fallos: 339:1077, “Centro de Estudios”).

El texto constitucional no solo contempla derechos sustanciales de los consumidores sino también procedimentales. Así, la norma constitucional prevé el derecho de los consumidores de acceder a “procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos” (art. 42, CN), en línea con el derecho de defensa en juicio contemplado en el artículo 18 de la Constitución Nacional y con la tutela judicial



efectiva adoptada en los instrumentos internacionales que tienen jerarquía constitucional (en especial, arts. 8 y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Ello fue advertido expresamente por los constituyentes (Convención Nacional Constituyente, 31° Reunión, 3° Sesión Ordinaria, 16 de agosto de 1994); en particular, una convencional afirmó “es imperioso dotar a la nueva norma —y por ello, a toda la ciudadanía— de efectivos canales de acceso a la Justicia. De nada sirven todos los textos legales si no los proveemos de los instrumentos eficaces para su materialización” (cit., intervención de la Sra. Pizzurno, p. 4180, el destacado no está en el original).

En este sentido, la Corte Suprema afirmó que “la efectiva vigencia de este mandato constitucional, que otorga una tutela preferencial a los consumidores, requiere que la protección que la Constitución Nacional encomienda a las autoridades no quede circunscripta solo al reconocimiento de ciertos derechos y garantías, sino que además asegure a los consumidores la posibilidad de obtener su eficaz defensa en las instancias judiciales” (Fallos: 338:1344, ya citado, el destacado no está en el original).

En definitiva, el adecuado resguardo de los derechos fundamentales y procedimentales de los consumidores debe contemplar especialmente las desventajas estructurales en las que se encuentran, y corresponde al Estado, en cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 42 de la Constitución Nacional, brindar los mecanismos idóneos y efectivos para nivelar y compensar esas desventajas (Fallos: 338:1344, ya citado, y 344:2835, “ADDUC”).

En el caso, la aplicación mecánica del artículo 39 de la Ley de Prenda con Registro a una relación de consumo desoye esa manda constitucional, lo que vulnera la doctrina de la Corte Suprema, según la cual la Constitución Nacional asume el carácter de una norma jurídica y, en cuanto reconoce derechos, lo hace para que estos resulten efectivos y no ilusorios (Fallos: 327:3677, “Vizzoti”; 330:1989, “Madorran” y 335:452, “Q.C.S.Y”). En efecto, el artículo 39 permite el secuestro del bien sin darle una oportunidad previa al consumidor de ser oído, aun cuando el proveedor haya vulnerado sus intereses económicos, su derecho a la

información adecuada y veraz, su libertad de elección, su derecho al



trato equitativo y digno, entre otros. Además, la posibilidad prevista en la Ley de Prenda con Registro de que el deudor plantee sus defensas en un juicio ordinario ulterior desconoce las asimetrías que enfrentan los consumidores en el acceso a la jurisdicción en defensa de sus derechos.

En este sentido, se expidió la Corte Suprema en la causa registrada en Fallos: 342:1004, “HSBC Bank Argentina SA c/ Martínez, Ramón Vicente s/ secuestro prendario”. Allí expuso que “privar al deudor –en la relación de consumo– de todo ejercicio de derecho de defensa, en forma previa al secuestro del bien prendado, podría colocarlo en una situación que no se condice con la especial protección que le confiere el artículo 42 de la Constitución Nacional” (considerando 3º). En ese caso, donde el tribunal apelado había aplicado el artículo 39 de la Ley de Prenda con Registro a una relación de consumo, la Corte Suprema descalificó la sentencia como acto jurisdiccional puesto que “lo resuelto por la cámara afecta de modo directo e inmediato el derecho al debido proceso adjetivo (artículo 18 de la Constitución Nacional)”.

(iv) Frente al sustento constitucional de la tutela judicial efectiva de los consumidores, corresponde adoptar una interpretación de la Ley de Prenda con Registro que no desconozca las garantías constitucionales.

En diversas oportunidades, la Corte Suprema sostuvo que “en materia de interpretación de las leyes debe preferirse la que mejor concuerde con las garantías, principios y derechos consagrados por la Constitución Nacional” (Fallos: 200:180, “Provincia de Buenos Aires”; Fallos: 329:5266, “Asociación Lucha por la Identidad Travesti - Transexual”; Fallos: 337:1174, “Rodríguez”, entre otros). Esa pauta es coherente con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Código Civil y Comercial de la Nación.

De hecho, en el citado caso “HSBC Bank Argentina SA c/ Martínez, Ramón Vicente s/ secuestro prendario”, la Corte Suprema expuso que “las disposiciones de la ley de defensa del consumidor debieron ser integradas en el análisis efectuado por la alzada en la inteligencia de que, ante la duda respecto a la forma en que debían ser articuladas con las normas prendarias debería primar la más favorable para el consumidor, como expresión del favor debilis (artículo 3º de la



ley 24.240), constituye lógica derivación de lo anterior, que la cámara debió analizar y considerar la aplicación –bajo la perspectiva de protección especial del consumidor que tanto la Constitución Nacional como el sistema normativo del consumidor otorgan al usuario– de la regla prevista en el artículo 37, inciso b, de la ley 24.240”.

En forma consistente con ello, el presente caso no puede ser resuelto interpretando el artículo 39 de la Ley de Prenda con Registro en forma aislada del resto del ordenamiento jurídico vigente, y en particular, de las normas que garantizan el derecho de defensa en juicio de los consumidores, que, incluso, tienen base constitucional (arts. 18 y 42, CN), por lo que tienen preeminencia.

En otra oportunidad, he expuesto que la base constitucional de las normas que regulan los derechos de los consumidores les confiere su “carácter iusfundamental, lo que significa que el sistema de soluciones de conflictos normativos no está guiado por las reglas de las antinomias legales tradicionales. Por ello, no es lícito fundamentar la prevalencia de una ley en la circunstancia de que sea anterior, o especial (...)” (CNCom, mi voto en expte. nro. 5102/2020, “Toro, Gustavo Javier c/ Escudo Seguros SA s/ ordinario”, 3.12.2021; Lorenzetti, Ricardo Luis, “Consumidores”, Ed. Rubinzal Culzoni, 1ª Edición, 2003, ps. 46 y 47; Chamatropulos, Demetrio A., “Estatuto del Consumidor Comentado”, Ed. La Ley, 2ª edición, ps. 288 y 289; Picasso – Vázquez Ferreyra, “Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada”, Ed. La Ley, 2009, Tomo II, p. 545).

Incluso, la doctrina ha expresado que “no se trata de una cuestión de normas en pugna, sino de proximidades al texto constitucional. Es ahí donde se manifiesta la ventaja, insuperable, de la ley 24.240 sobre otros textos (...) Lo atinente a las jerarquías normativas no se relaciona con la mera elección de leyes particulares, sino que trata de asignar preeminencia a la norma que esté más próxima a la Constitución Nacional” (Shina, Fernando, “Daños al Consumidor”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2014, p. 384).

La interpretación de la Ley de Prenda con Registro, a la luz de los ~~artículos 18 y 42 de la Constitución Nacional~~, exige otorgar al ~~consumidor una oportunidad~~ previa al secuestro para ejercer su derecho



de defensa en juicio. En sentido similar, se ha dicho que “[e]l secuestro directo, sin audiencia del deudor cuando éste es consumidor, y la subsiguiente facultad del banco de rematar el bien para cobrarse lo adeudado sin ningún control ni del deudor, ni del juez, es temperamento que contradice los postulados básicos que inspiran el derecho del consumo” (CNCom, Sala C, “Rombo Compañía Financiera SA c/ Veiga, Adrián Norberto s/secuestro prendario”, 9.10.2017; en sentido similar, Sala F, “Plan Rombo SA de Ahorro p/f determinados c/ Zinoni González, Hugo Osvaldo s/ejecución prendaria”, 4.05.2022; Sala E, “HSBC Bank Argentina SA c/ Olivo, Victoria Jorgelina s/ secuestro prendario”, 29.06.2020).

Bajo este prisma interpretativo, cabe rechazar la defensa de la recurrente, según la cual habría notificado al deudor por carta documento el inicio de las actuaciones, puesto que ello no configura una instancia cierta para ejercer el derecho de defensa en juicio.

(v) Finalmente, cabe destacar que tampoco existiría entre las partes una convención válida que haya habilitado a la ejecución de la garantía sin oír al deudor. En efecto, las cláusulas insertas en el contrato de adhesión traído por la accionante lucen, *prima facie*, abusivas en cuanto implican una renuncia al derecho de defensa en juicio. En este sentido, el artículo 37 de la ley 24.240 dispone que “se tendrán por no convenidas: (...) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte”.

En sentido similar, la Corte Suprema advirtió que “la cámara se limitó a mencionar que el sistema especial que habilita el secuestro tuvo origen en una convención celebrada entre las partes y ello -en tanto válida formulación del consentimiento- despejaba cualquier violación al derecho de defensa del consumidor. Tal afirmación carece de fundamento o –si lo tiene– resulta solo aparente, si se repara en que la especial naturaleza del contrato celebrado (por adhesión o mediante cláusulas predispuestas) y la seriedad argumentativa de las cuestiones introducidas por el Ministerio Público Fiscal exigían especial y detenido análisis por parte del tribunal a quo” (“HSBC Bank Argentina SA c/ Martínez, Ramón Vicente s/ secuestro prendario”, op cit.).



(vi) En suma, la imposibilidad de aplicar de forma mecánica y aislada el citado artículo 39 de la Ley de Prenda con Registro a una relación de consumo produce un vacío legal.

En la tarea de integrar ese vacío, el juez debe procurar alcanzar una solución armónica, que, por un lado, asegure la supremacía constitucional y repare el agravio a los derechos de esa jerarquía normativa, y, por otro –y en la medida de lo constitucionalmente admisible–, preserve los intereses perseguidos por los legisladores a través de la regulación en cuestión, así como la integridad del orden jurídico en su conjunto. Esta aproximación al conflicto es, además, la que mejor resguarda la división de poderes.

Con relación a los remedios adecuados frente a una afectación constitucional, la Corte Suprema de los Estados Unidos expuso que “cuando nos enfrentamos a un quiebre constitucional en un estatuto, tratamos de limitar la solución al problema” (“Ayotte v. Planned Parenthood of Northernnew Eng.”, 546 US, 2006, y los precedentes allí citados). Explicó que ello es así puesto que los tribunales procuran “no anular el trabajo de la legislatura más de lo necesario, porque sabemos que [un] fallo de inconstitucionalidad frustra la intención de los representantes electos del pueblo” (“Regan v. Time, Inc.”, 468 U. S. 641, 652 (1984)” (fallo cit.).

En ese marco, considero que en el presente caso corresponde, a fin de asegurar los derechos previstos en los artículos 18 y 42 de la Constitución Nacional, otorgar al consumidor una oportunidad previa al secuestro prendario para ejercer su derecho de defensa en juicio. En este sentido, cabe integrar el artículo 39 de la Ley de Prenda con Registro con otros preceptos que surgen de la mencionada norma. Por ello, la bilateralización del proceso será cumplida con la citación al deudor prevista en el artículo 29 del Decreto-Ley nro. 15.348/46. De este modo, con anterioridad al secuestro del bien prendado, el consumidor podrá ejercer su derecho de defensa en juicio, de conformidad con lo previsto en artículo 30 de la citada ley y en el artículo 600 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –interpretados a la luz del artículo 42 de la Constitución Nacional–, ante el juez correspondiente a su domicilio

real (art. 36, ley 24.240).

Fecha de firma: 05/11/2024

Alta en sistema: 06/11/2024

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ERNESTO LUCCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: AUGUSTO DANZI BIAUS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39180200#433958221#20241105083624041

Luego, una vez oído al consumidor y resueltos sus planteos por el juez interviniente, el acreedor prendario puede ejecutar el bien mediante trámite extrajudicial en los términos de los artículos 2229 y 2230 del Código Civil y Comercial de la Nación. La norma mencionada en último lugar prevé que, efectuada la venta, el acreedor debe rendir cuentas, que pueden ser impugnadas judicialmente.

Esta solución procura, una vez superado el obstáculo constitucional, preservar los intereses perseguidos por los legisladores a través del decreto-ley 15.348/46 (ratificado por la ley 12.962), esto es, establecer un procedimiento ágil de ejecución de garantías en favor de determinadas entidades, cuya seriedad y solvencia se presume. Esto último, en definitiva, tiende a fomentar la existencia del crédito.

Con el alcance expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso examinado y modificar la decisión atacada, sin costas de Alzada por no mediar contradictor.

III. La Sra. Jueza de Cámara Dra. Matilde E. Ballerini dice:

1. Tiene dicho este Tribunal en su anterior composición que el decreto-ley 15.348/46, es un régimen que complementó la prenda agraria establecida por la ley 9.644, con el fin de afianzar “un sistema de garantía prendaria... ágil, amplio y a la vez sencillo que... permita... mayores facilidades en cuanto a la utilización y disponibilidad de la cosa prendada, con miras, sobre todo, a no entorpecer o dificultar el proceso económico de su utilización, transformación, elaboración o comercialización”.

Se dispuso que: a) “los contratos de prenda... se formalizarán en documento privado, extendiéndose en los formularios respectivos que... facilitarán las Oficinas del Registro de Prenda, cuyo texto será fijado en la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo” (art. 6); b) su “inscripción... se hará en el Registro de Prenda, el que funcionará en las oficinas nacionales, provinciales o municipales que determine el Poder Ejecutivo y con arreglo a la reglamentación que el mismo fijará...” (art. 17); y, c) “cuando el acreedor sea una institución oficial o bancaria, se

prescindirá del trámite judicial procediendo el acreedor a la venta de los objetos prendados en la forma prescripta por el artículo 585 del Código



de Comercio, sin perjuicio de que el deudor pueda ejercitar en juicio ordinario, los derechos que tenga que reclamar al acreedor... (de allí que) ...ante la presentación del certificado prendario, el Juez ordenará el secuestro de los bienes y su entrega al acreedor, sin que el deudor pueda promover recurso alguno...” (art. 39).

Mediante decreto 897/1995, se ordenó el texto del decreto-ley de prenda con registro (ratificado por ley 12.962 y modif. por decreto ley 6810/63) en atención a que “el Artículo 1º del Decreto N° 2284/91, ratificado por el Artículo 29 de la Ley N° 24.307... procuró asegurar el... libre acceso a los mercados por parte de los productores y consumidores... (lo que conllevó a eliminar) ...las restricciones que obstaculizaban el acceso de los distintos sectores de la producción y del público en general a fuentes de financiación tales como la constitución de garantías reales sobre máquinas y bienes, para la adquisición de bienes de capital y consumo durables...”.

Ergo, el anexo integrante del texto ordenado prevé que “la prenda con registro podrá constituirse a favor de cualquier persona física o jurídica...” (art. 5), reiterándolo en los artículos 6 y 39, ya reseñados.

Resulta indudable que a partir de 1995, la ley de prenda con registro no se restringe a tener como sujetos pasivos a “productores, comerciantes e industriales” ya que los consumidores fueron expresamente incorporados, dentro del elenco de los posibles deudores prendarios, lo que garantiza el acceso al crédito y por ende a los bienes por parte de la población.

Y ello sin que se efectuara salvedad alguna sobre la inaplicabilidad del art. 39 respecto a aquéllos, a pesar de que la legislación tuitiva del consumidor fue dictada en 1993, por lo que deviene insustancial el argumento de la recurrente en torno al origen y vetustez de la norma atacada.

2. Reseñado el régimen legal referido al tópico en debate, recuérdese que en la prenda común, el acreedor puede ejercer directamente la facultad de cobrarse con privilegio sobre el producido de la subasta de bienes, pues tiene el bien mueble objeto del privilegio; en tanto que en la prenda “sin desplazamiento” se requiere no sólo el registro del gravamen para conceder efectos frente a terceros, sino un



procedimiento ágil para poder colocar a este acreedor prendario en iguales condiciones con el que posee como título una prenda común.

Es por ello que cuando el deudor de un crédito garantizado con prenda con registro incurre en un incumplimiento contractual, el acreedor prendario tiene dos posibilidades jurídicas a su elección: a) iniciar un juicio ejecutivo tendiente a obtener el pago total del crédito, incluyéndose accesoriamente un proceso cautelar para obtener el secuestro preventivo del bien prendado; o, b) incoar -dado su carácter de acreedor privilegiado- un trámite de secuestro prendario -art. 39, LPR- con el único objeto de disponer su venta extrajudicial.

En el primer caso, el deudor prendario podrá oponer excepciones dentro de un marco de conocimiento restringido por el tipo de proceso elegido por el acreedor. Empero como en el secuestro prendario -art. 39, LPR- no se inicia un proceso, sino que se trata de un trámite judicial especial tendiente a obtener el secuestro del bien prendado a los efectos de su venta extrajudicial, no se admite ningún tipo de recurso o articulación del demandado, porque su objeto se reduce y agota en obtener el secuestro del bien prendado ofrecido en garantía.

Es decir que, en este último caso, no existen actos procesales ya que el Juez -previo análisis de admisibilidad del certificado- ordenará el secuestro; pues el trámite particular instado por el recurrente se caracteriza por una actividad jurisdiccional acotada a la comprobación de los recaudos de admisibilidad de la medida y su diligenciamiento, para luego proceder a su venta, realizar el bien y recuperar su crédito.

Y para no desnaturalizar el sistema de venta extrajudicial legislado, es que, precisamente, se prohíbe al deudor deducir recursos dentro de este procedimiento cautelar. Prohibición que se basa en que: a) las actuaciones concluyen con el secuestro del rodado prendado; b) la rapidez en el recupero del crédito disminuye los costos del sistema beneficiando a futuros mutuarios; c) la facultad requirente sólo es concedida a personas jurídicas de reconocida solvencia (Estado, bancos, instituciones financieras) y, d) se preserva el derecho de defensa del deudor ya que sus eventuales defensas y/o reclamos frente a la medida cautelar ejecutada por el acreedor, podrán encauzarse a través del procedimiento ordinario (CNCom., esta Sala, in re, “HSBC Bank



Argentina S.A. c/ Frías, Lorena de los Ángeles s/ secuestro prendario”, 22 -12-16; y sus citas).

3. Sintetizando, la facultad del art. 39 de la Ley de Prenda con Registro (t.o. dto. 897/95) es conferida a instituciones oficiales, bancarias o financieras para realizar la prenda sin demoras y con menores gastos, en el entendimiento de que al ser entes calificados por sus responsabilidades y profesionalismo, se les concede la excepcional atribución de ejecutar extrajudicialmente la prenda, en aras como se dijo, de hacer fluido el acceso por parte de los consumidores al crédito y mercado, beneficiándose el tráfico mercantil.

Tales particularidades imponen que la diligencia se cumpla sin que medie contradictorio con el deudor, razón por la cual tampoco se le confiere la facultad de recurrir (CNCom., esta Sala, in re, “HSBC Bank Argentina...”, ya citado).

Y si bien el deudor no tiene ninguna intervención en la diligencia, los efectos del trámite especial conferido al acreedor prendario por el art. 39, LPR, podrán ser modificados por aquél asegurando sus derechos, a través de otra medida de igual naturaleza que ejercitará en el proceso ordinario al cual se encuentra habilitado expresa y legalmente (CSJN, in re, “Ford Credit Compañía Financiera S.A. c/ Novoa, Jorge Carlos s/ recurso de hecho”, 5-6-06). Ergo, no cabe examinar -en este trámite- otra cuestión que no sea aquella atinente a la eficacia y realización del secuestro, aun cuando analizado el instrumento de prenda pueda verse inserto en él una operación de financiación para la adquisición de un automóvil y, la existencia de una relación de consumo en los términos de la ley de defensa del consumidor. Porque tales circunstancias son irrelevantes en un trámite como el de autos, donde el acceso a la jurisdicción sólo procura la obtención de apoyatura judicial con el consiguiente imperium para el sistema privado de ejecución previsto por la ley especial (art. 39, ley 12.962, t.o. 897/95) a fin de facilitar la ulterior venta extrajudicial de los bienes afectados a la garantía (CNCom., esta Sala, in re, “HSBC Bank Argentina...”, ya citado); que se encuentra vigente ya que no fuera derogado y tampoco ha sido tachada de inconstitucionalidad la norma lo que veda a criterio de la suscripta,

entrar en el análisis del tema.

Fecha de firma: 05/11/2024

Alta en sistema: 06/11/2024

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: AUGUSTO DANZI BIAUS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39180200#433958221#20241105083624041

4. La Jueza a quo fundó el decisorio apelado, sosteniendo que el principal objetivo de la ley 24.240 es el efectivo control de cláusulas contractuales predispuestas en los contratos de adhesión, cuando el Estado Nacional no interviene.

No es lo que acontece en el contrato de prenda con registro, pues en mérito al carácter “profesional” de los sujetos activos -Estado y entidades financieras- y lo previsto en los arts. 6 y 17 (ley 12.962, t.o. dto. 897/95) el control en la materia es ejercido por el Estado.

Ello así, en tanto el art. 3 de la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios, establece una directiva en materia de integración normativa, al prescribir que las disposiciones de esa ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones jurídicas abarcadas por la ley, se torna necesario el diálogo entre las distintas fuentes aplicables para la solución del caso sometido a estudio, dado que su télesis involucra diferentes ramas del derecho.

5. La ley de prenda con registro (t.o. dto. 897/1995) es una ley especial por cuanto regula “específica y exclusivamente” a la prenda con registro; en tanto que la ley 24.240 (modificada por ley 26.361) es una ley general que regula aquellas convenciones que configuren un contrato de consumo, resultando indudable la primacía que ejerce la primera en el sub lite pues -tal como decidiera la CSJN- una ley general posterior no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley especial anterior (CSJN, in re, “Buffoni, Osvaldo Omar c/ Castro, Ramiro Martín s/ daños y perjuicios”, 8-4-14; y sus citas).

Corroboran tal línea argumentativa los “Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, donde se explicita que el principal problema en relación al derecho tuitivo de los consumidores es la aplicación jurisprudencial de “principios protectorios propios de la tutela del consumidor a los contratos de empresas, con deterioro de la seguridad jurídica... (como también la doctrina autoral, donde los) ...más proclives al principio protectorio... (tienen) ...en mente al contrato de consumo... mientras que aquellos inclinados a la autonomía de la voluntad... ven una afectación de la seguridad jurídica... (sin advertir) ...que hablan de objetos diferentes” (Libro Tercero, Título

II. De los contratos en general).

Fecha de firma: 05/11/2024

Alta en sistema: 06/11/2024

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: AUGUSTO DANZI BIAUS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39180200#433958221#20241105083624041

Ante ese panorama, los redactores del nuevo Código Civil y Comercial consideraron “necesario... regular tanto los contratos civiles, como los comerciales y de consumo, distinguiendo el tipo general del contrato de consumo” (punto 1.1.).

De allí que en tanto “la regulación de los contratos en particular no distingue aquellos supuestos vinculados a los consumidores (ej: compraventa; compraventa de consumo), ni afirma que hay que aplicar las normas de defensa del consumidor en forma subsidiaria o derogatoria o en qué casos no se aplica tal o cual norma... es necesario... en cada contrato en especial, definir qué reglas se aplican o no a los vínculos de consumo...” (Libro Tercero; Título IV).

Y en mira a tales consideraciones, dispusieron que la prenda con registro “se rige por la legislación especial” (art. 2220).

Por ende, en tanto las reglas protectoras y correctoras previstas en la ley 24.240, son complementarias y no sustitutivas de la regulación especial, en la especie no cabe darle intervención al deudor prendario por encontrarse vedada tal posibilidad en la ley de prenda con registro (CNCom., esta Sala, in re, “Cotuli, Fernando Gabriel c/ Zurich Argentina Cía. de Seguros S.A. y otro s/ ordinario”, 17-7-15).

6. Sintetizando, resulta inconducente que a través de un argumento teórico de defensa de derechos del consumidor, se pretenda invalidar un mecanismo respecto del cual no se acreditó en momento alguno, que en su utilización mediara un abuso de parte del acreedor prendario (CNCom., esta Sala, in re, “HSBC Bank Argentina...”, ya citado); la ley especial está vigente, no fue tachada de inconstitucionalidad y facilita el acceso al crédito prendario con las garantías del caso.

Menos aún, cuando se postula la inaplicabilidad de una norma que lejos de ser dejada sin efecto por el régimen protectorio del consumidor, es ratificada por el legislador al dictar el Código Civil y Comercial de la Nación. En síntesis, el decreto-ley 897/95 no colisiona con las previsiones de la ley 24.240 y se encuentra vigente en mérito al expreso reenvío efectuado por el Código Civil y Comercial (art. 2220).



7. Por lo hasta aquí expuesto, se estima el recurso examinado y se revoca la decisión atacada, sin costas de Alzada por no mediar contradictor.

IV. El Sr. Juez de Cámara Ernesto Lucchelli dice:

Adhiero a la solución propuesta por mi distinguida colega, la Dra. Guadalupe Vázquez ya que la misma coincide sustancialmente con el temperamento adoptado por la Sala F de esta Cámara en casos similares y en los que concurrí a formar el voto mayoritario (conf. Sala F, 1/3/2024 “Fca Compañía Financiera S.A. C/ Yglesias Rodrigues, Carlos Ruben S/Secuestro Prendario”; íd. 7/3/2023 “Fca Compañía Financiera S.A. c/ Concone, Fabio Gustavo S/Secuestro Prendario”, íd. 4/5/2022 “Plan Rombo S.A. De Ahorro P/F Determinados C/ Zinoni Gonzalez, Hugo Osvaldo S/Ejecucion Prendaria” con cita de: 12/8/2015, “HSBC Bank Argentina SA c/Zapata, Josefina V. s/secuestro prendario”).

V. Por todo lo expuesto, con los alcances establecidos en el voto de la mayoría, se desestima el recurso, sin costas de Alzada por no mediar contradictor.

VI. Notifíquese por Secretaría del Tribunal conforme Ac. 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Fiscalía de Cámara mediante cédula electrónica.

VII. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Ac. 15/13 CSJN y devuélvase a la anterior instancia dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.

MATILDE E. BALLERINI
(en disidencia)

M.GUADALUPE VÁSQUEZ

ERNESTO LUCCHELLI



Fecha de firma: 05/11/2024

Alta en sistema: 06/11/2024

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: AUGUSTO DANZI BIAUS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39180200#433958221#20241105083624041